Datos del Expediente

Carátula: DOMINGUEZ DAMIAN BENJAMIN C/ ARCE WANDA NATALIN Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 13/09/2024 **Nº de Receptoría:** JU - 6184 - 2021 **Nº de Expediente:** JU - 6184 - 2021

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales: Fecha: 30/12/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**30/12/2024 11:35:33 - SENTENCIA DEFINITIVA**Siguiente

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20281993314@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico 20327734955@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico 27289727669@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Funcionario Firmante 30/12/2024 10:38:35 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ
Funcionario Firmante 30/12/2024 11:33:32 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ
Funcionario Firmante 30/12/2024 11:35:32 - DEMARIA Pablo Martin - SECRETARIO DE CÁMARA
Sentido de la Sentencia MODIFICA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 30/12/2024 11:45:57
Fecha de Notificación 31/12/2024 00:00:00
Notificado por Demaría Pablo Martín

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2024
Código de Acceso Registro Electrónico 7B44D9E0
Fecha y Hora Registro 30/12/2024 11:38:20
Número Registro Electrónico 223
Prefijo Registro Electrónico RS
Registración Pública SI
Registrado por Demaría Pablo Martín
Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰8xè1è'BÂF4Š

248800170007349738

Expte. n°: JU-6184-2021 DOMINGUEZ DAMIAN BENJAMIN C/ ARCE WANDA NATALIN Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO

VOLTA, en causa nº JU-6184-2021 caratulada: "DOMINGUEZ DAMIAN BENJAMIN C/ ARCE WANDA NATALIN Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I.- En fecha 20-08-2024 el Sr. Juez de grado dictó sentencia haciendo lugar a la demanda instaurada por Damián Benjamín Domínguez contra Wanda Natalin Arce y extensiva a la citada en garantía Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A., a quienes condenó a abonar al actor la suma de pesos veintiún millones cuatrocientos cincuenta mil ($ 21.450.000) en concepto de incapacidad sobreviniente ($ 14.050.000), daño extrapatrimonial ($ 7.000.000) y tratamiento psicoterapéutico ($ 400.000).

Rechazó los rubros gastos de reparación de la motocicleta, privación de uso, desvalorización, gastos de kinesiología y lucro cesante.

Difirió la regulación de los honorarios de los letrados y demás profesionales intervinientes hasta tanto obre liquidación firme e impuso las costas a la parte demandada y citada en garantía por los rubros receptados, y por los rechazados a la actora, quien los abonará cuando mejore de fortuna.

II.- Dicha resolución motivó el recurso de apelación interpuesto en fecha 23-08-2024 por la Dra. Bárbara Acerbo en calidad de apoderada de la parte demandada y citada en garantía.

Elevadas las actuaciones fundó su recurso mediante la presentación efectuada en fecha 30-09-2024, focalizando su crítica en la reparación fijada en concepto de incapacidad sobreviniente y daño moral.

Comenzó su crítica oponiéndose al porcentaje de incapacidad psicológica otorgado, reiterando que lo hizo oportunamente al solicitar explicaciones a la perito psicóloga.

Consideró que, para que una persona sufra una merma del 20% de su psiquismo, la perita debería haber detectado, mediante el examen psicosemiológico y psicodiagnóstico, alteraciones en las funciones psíquicas de atención, concentración y memoria.

Resaltó que la incapacidad psicológica derivada de un hecho traumático no es permanente en la generalidad de los casos, y entendió que no lo es en el caso de autos, donde la propia experta aconsejó un tratamiento.

Remarcó la inexistencia de fundamentos que llevaron a otorgar al sentenciante de grado tan exorbitante suma de dinero, dificultando la tarea de quien pretende comprender las razones de los montos de sentencia, para así poder, de corresponder, atacarlo.

Entendió que el Sr. Juez a quo ha tomado como pauta para establecer el quántum indemnizatorio simplemente la disminución o pérdida de la capacidad que tenía el accionante antes del accidente, pero no así la aptitud genérica del sujeto; resultando desmesurado el monto determinado por el sentenciante y carente de fundamento alguno, con el resultado de la fórmula Acciarri (que calcula aspectos laborales sobre baremos definitivos) cuando, adujo que, no sólo no estamos ante una incapacidad permanente e irreversible, sino que tampoco se ha acreditado que el daño psíquico impida al actor trabajar o desempeñarse en la vida cotidiana.

Concluyó que, por el rubro bajo análisis, solo debe prosperar el monto estimado para tratamiento psicológico y rechazarse el monto otorgado por incapacidad psicológica en su totalidad.

Explicó que el actor no ha demostrado en modo alguno un perjuicio patrimonial concreto como para justificar el excesivo monto otorgado para resarcir este menoscabo, y manifestó que, la única vía idónea para evitar el enriquecimiento sin causa del actor, a expensas del patrimonio de sus mandantes, es reduciendo esta indemnización a sus justos límites.-

Por otro lado se agravió de la excesiva suma por la cual progresara el resarcimiento del daño moral.

Alegó que el a quo hizo una ponderación por demás excesiva del quantum de este rubro, sin hacer uso del criterio de equidad con que debe valorarse las lesiones sufridas. Añadió que no hubo en autos motivo alguno que causare tal lesión en la índole espiritual del actor, como para justificar semejante monto indemnizatorio; por lo que solicitó su reducción en sus justos límites.

III.- Corrido traslado de la expresión de agravios reseñada, fue contestada por la contraria en fecha 07-10-2024, inclinándose por el rechazo de la apelación intentada.

Luego de lo cual, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza y sorteo del orden de votación, dejó la cuestión en estado de ser resuelta (conf. art. 263 del C.P.C.C.).

IV.- En tal labor, con relación al primero de los agravios esbozados por la apelante, surge del pronunciamiento en revisión que el Sr. Juez de grado basó su decisión en las presentaciones electrónicas de fechas 05-02-2024 y 26-02-2024 efectuadas por la perito psicóloga, quien concluyó que el actor, a consecuencia del hecho, padece un “*desorden por estrés postraumático moderado, con un porcentaje de incapacidad aproximado del 20%*”; sin existir prueba en contrario que contradiga dicha pericia.

La apelante critica, en primera lugar, la falta de valoración de la impugnación oportunamente formulada por su parte respecto al informe pericial de fecha 05-02-2024.

En relación a este punto, resulta preciso señalar que, la letrada apoderada de los accionados no posee los conocimientos propios de la especialidad de la perito, quien, en su contestación a la impugnación intentada – escrito de fecha 26-02-2024 -, aclaró los puntos cuestionados por aquélla, careciendo los planteos impugnativos de entidad para justificar el apartamiento de las conclusiones pericialmente dictaminadas (conf. art. 384, 474 y ccdtes. del C.P.C.C.).

Ahora bien, en su informe pericial la profesional actuante ha considerado aconsejable "*la realización de un tratamiento psicoterapéutico individual. La frecuencia, duración y costo del mismo serán estimaciones que deberán ser indicadas por el profesional responsable del tratamiento. Se informa que al día de la fecha (05-02-2024) el monto mínimo de una sesión de psicoterapia individual, según lo regulado por el Colegio de Psicólogos del Distritto III, es de un monto mínimo de aproximadamente $8.500. La frecuencia mínima es semanal. La duración del tratamiento será singular a cada caso, pudiendo estimar un tiempo estimado de un año de tratamiento. Se considera oportuno el comienzo inmediato de dicho tratamiento, con la finalidad de abordar el suceso acontecido y las posteriores incidencias del mismos en sus áreas afectivas, laborales, sociales y recreativas*…".

En este punto resulta oportuno valorar si, dicho tratamiento, puede tener o no una incidencia en el porcentaje de incapacidad pericialmente determinado tal como lo pusiera de resalto la Dra. Acerbo.

Con dicho norte, al contestar la impugnación del informe pericial, en cuanto a la duración del tratamiento, la Lic. Andriola explicó que: "... *la psicología no es una ciencia exacta y que estamos tratando con SUJETOS, por lo tanto la duración y la respuesta al tratamiento van a depender de la singularidad del sujeto en cuestión (recursos cognitivos, simbólicos, y como en el transcurso de ese tratamiento pueda ir elaborando lo acontecido), es por ello que no podemos hacer futurología y mucho menos afirmar que en seis meses y con una determinado abordaje ese sujeto podrá haber elaborado el hecho en cuestión.*"

Por lo tanto, si bien, dicha explicación es clara en cuanto a la entendible imposibilidad de determinar con exactitud la posibilidad de curar el estado el padecimiento del accionante, lo cierto es que la misma deja abierta la posibilidad de una mejoría, la que de modo alguno es descartada.

En base a lo así expuesto, valorando la posibilidad de una mejora en el cuadro que presenta el Sr. Domínguez a partir del tratamiento terapéutico cuya reparación también fuera ordenada y que ha devenido firme a esta Alzada; si bien considero que corresponde desestimar lo peticionado en la fundamentación recursiva en orden a dejar sin efecto el rubro en cuestión, lo cierto es que amerita considerar aquél indicio de recuperación, lo que me lleva a estimar reducir prudencialmente el porcentaje total de incapacidad y fijarlo en un 15%.

Resuelta así la cuestión y en base al resto de las variables empleadas por el sentenciante de grado, que no fueron materia de recurso, pasó a readecuar la reparación por el rubro incapacidad sobreviniente, siguiendo el esquema determinado por el sentenciante de grado, el que tampoco fue cuestionado (conf. art. 1.746 y ccdtes. del C.C.C.).

En claro estos puntos, habré de desglosar la estimación de la incapacidad sobreviniente reclamada, diferenciando los períodos anteriores al dictado de la sentencia -sin fórmula matemática actuarial- y los posteriores al dictado de la sentencia.

-Incapacidad sobreviniente devengada desde la fecha del hecho - 25-09-2020 -, hasta el dictado de la sentencia en revisión -28-08-2024-: tomando en consideración el tiempo transcurrido (4

años), el ingreso anual estimado ($3.050.782,92); el porcentaje de incapacidad fijado en la presente (15%), es que corresponde fijar su reparación en la suma de $ 1.830.469,75.-

-Incapacidad sobreviniente futura: aquí corresponde estimar su reparación en base a los parámetros empleados en la sentencia en revisión, con excepción de los años de incapacidad a resarcir, los que deben ser reducidos en los cuatro años ya computados en el apartado precedente, tomando como edad al momento del hecho la del accionante al momento del dictado de sentencia (37 años en lugar de 33); lo que, conforme a la fórmula que transcribo a continuación, da un total de $ 6.793.797,25.

Es por las razones expuestas que propongo disminuir la incapacidad sobreviniente receptada en favor del accionante a la suma total de $8.624.267, con más los intereses fijados en la sentencia en revisión (conf. art. 1.746 y ccdtes. del C.C.C.).-

V.- Paso a ocuparme del agravio esbozado con relación al monto indemnizatorio fijado en concepto de daño moral en $ 7.000.000, el que consideró excesivo.

En esta línea, en casos como el de autos en donde se ha verificado un perjuicio en la integridad psicofísica del accionante se ha sostenido que: "...La incapacidad determina siempre una obligación resarcitoria del daño moral por el responsable. Es que toda lesión a la incolumidad del sujeto repercute negativamente en sus afecciones y con mayor razón si ello implica secuelas aminorantes no corregibles por tratamiento terapéutico..." (Zavala de González, "Resarcimiento de daños", T 2A, pág. 302).-

Es necesario dimensionar su magnitud económica de modo prudencial visualizando la repercusión de aquella naturaleza que han tenido y tendrán en los distintos planos existenciales, tratando de evitar excesos o defectos en su reparación para que no se convierta en un beneficio indebido para alguna de las partes. En esa delicada tarea, considero que el importe que debió establecerse para procurar una satisfacción sustitutiva y compensatoria del perjuicio a la salud, considerado en su proyección personal y social y en razón de la incapacidad psicofísica sufrida

por el Sr. Domínguez, es que, propongo al acuerdo receptar el agravio en tratamiento y reducir su monto a la suma de $ 3.500.000 (conf. art. 1.741).-

VI.- Por las razones expuestas habré de proponer a éste Tribunal receptar parcialmente el recurso de apelación en tratamiento, y consecuentemente, adecuar la reparación por incapacidad sobreviniente fijada en favor del Señor Damián Benjamín Domínguez a la suma de $ 8.624.267 (pesos ocho millones seiscientos veinticuatro mil doscientos sesenta y siete) y reducir el resarcimiento del daño moral a la suma de $ 3.500.000 (pesos tres millones quinientos mil).

Atento la forma en que se resuelve, las costas de Alzada se fijan en un 80% a cargo de la parte apelante y en un 20% a cargo del accionante (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

TAL ES MI VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I.- RECEPTAR parcialmente el recurso de apelación en tratamiento, y consecuentemente, adecuar la reparación por incapacidad sobreviniente fijada en favor del Señor Damián Benjamín Domínguez a la suma de $ 8.624.267 (pesos ocho millones seiscientos veinticuatro mil doscientos sesenta y siete) y reducir el resarcimiento del daño moral a la suma de $3.500.000 (tres millones quinientos mil).

II.- FIJAR, atento la forma en que se resuelve, las costas de Alzada en un 80% a cargo de la parte apelante y en un 20% a cargo del accionante (conf. art. 68 del C.P.C.C.).

III.- DIFERIR la regulación de honorarios de Alzada para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I.- RECEPTAR parcialmente el recurso de apelación en tratamiento, y consecuentemente, adecuar la reparación por incapacidad sobreviniente fijada en favor del Señor Damián Benjamín Domínguez a la suma de $ 8.624.267 (pesos ocho millones seiscientos veinticuatro mil

doscientos sesenta y siete) y reducir el resarcimiento del daño moral a la suma de $3.500.000 (tres millones quinientos mil).

II.- FIJAR, atento la forma en que se resuelve, las costas de Alzada en un 80% a cargo de la parte apelante y en un 20% a cargo del accionante (conf. art. 68 del C.P.C.C.).

III.- DIFERIR la regulación de honorarios de Alzada para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

DEMARIA Pablo Martin
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^